



Constancia Secretarial: Verificado el expediente se observa que las entidades demandadas y llamadas en garantía ejercieron su derecho a la defensa de la siguiente manera:

Liberty Seguros S.A. presentó escrito de contestación a la demanda, al llamado en garantía y propuso excepciones, el día 21 de marzo de 2024.

La Previsora S.A. compañía de seguros, presentó escrito de contestación a la demanda, al llamado en garantía y propuso excepciones, el día 10 de abril de 2024.

Las anteriores contestaciones se recibieron sin haber notificado los llamados en garantía. El **16 de abril de 2024** fueron notificadas las entidades demandadas, recibiendo las siguientes contestaciones:

Emssanar E.P.S. S.A.S. presentó escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía, el día 2 de mayo de 2024.

Dumian Medical S.A.S. presentó escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía, el día 30 de mayo de 2024.

Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. presentó escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía, el día 30 de mayo de 2024.

Sírvase proveer.

Cartago Valle del Cauca, 19 de junio de 2024.

Angie Catalina Guarín Quintero
Asistente Judicial Grado 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto núm. 610

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO QUENGUÁN Y OTROS raul988@hotmail.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co hospital@hdcentenario.gov.co gerenciahdcs@hdcentenario.gov.co herlopera@hotmail.com CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN – DUMÍAN MEDICAL S.A.S DE TULUÁ, VALLE CAUCA asist_administrativa@clinicamariangel.com notificaciones_judiciales@dumianmedical.net laurahernandezabogada@hotmail.com EMSSANAR S.A.S. emssanarsas@emssanar.org.co gerenciageneral@emssanar.org.co diegogallego@emssanareps.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co astudilloabogados@gmail.com LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luisferpatino@hotmail.com



1. Trámite procesal adelantado

Mediante providencia núm. 192 del 21 de febrero de 2024, el Despacho, entre otras disposiciones, admitió la demanda de la referencia y a su vez, los llamados en garantía que en esta oportunidad procesal solicitó la parte demandante, al considerarse procedente¹.

De acuerdo con lo indicado, la providencia en mención fue objeto de recurso de reposición por la entidad demandada Hospital Departamental de Centenario de Sevilla E.S.E.; sin embargo, el escrito no fue trasladado a la totalidad de las partes², razón por la cual se dispuso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA³, el cual se surtió y las partes guardaron silencio⁴.

El apoderado de la E.S.E. citada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto. Argumentó que, en el presente caso se advierte la falta de competencia de la jurisdicción administrativa de los despachos judiciales de Cartago para conocer del asunto. Considera que quienes deben asumir su conocimiento son los despachos judiciales de la misma especialidad de Guadalajara de Buga, debido a que, el lamentable hecho de la muerte del neonato objeto de la litis se generó en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca. Situación que afirma se presentó de igual manera en la etapa extrajudicial y remitió los documentos que respaldan lo dicho. Razón por la que solicitó definir la competencia del litigio, con el fin de sanear el proceso y evitar vicios que generen nulidades a futuro.

CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición

1.1.1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite remite al CGP.

Este último, a su vez, en su artículo 318 dispone que cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación el mismo, por escrito y con expresión de las razones que lo sustentan y que se decidirá previo traslado a la parte contraria, por el término de 3 días (art. 319 *ejusdem*).

El Juzgado advierte que el recurso interpuesto por Hospital Departamental de Centenario de Sevilla E.S.E. en contra del auto proferido el 21 de febrero de 2024 es procedente; además, fue presentado de manera oportuna, toda vez que el auto recurrido se notificó personalmente a la entidad demandada el 16 de abril de 2024 y el recurso fue radicado el 17 de abril del mismo año, y del cual se corrió traslado por secretaría el 25 de abril de 2024, sin que

¹ Archivo 16 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 7 archivo 73.

² Archivo 35 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 21 archivo 96.

³ Archivo 38-39 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 24 a 26.

⁴ Archivo 52 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 31 archivo 74.



las demás partes se pronunciaran al respecto.

1.2 Caso concreto

En lo que hace al fondo del asunto recurrido, el Despacho encuentra que no le asiste vocación de prosperidad, pues, si bien es cierto el lamentable hecho de la muerte del neonato objeto de la presente controversia se produjo en el municipio de Tuluá Valle del Cauca, también lo es que se endilgan en igual sentido actuaciones al Hospital Departamental de Centenario de Sevilla E.S.E., en la atención previa prestada a la señora Luisa María Hincapié Serna durante su trabajo de parto antes de ser remitida a la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, lo anterior de acuerdo con los fundamentos fácticos y los documentos aportados hasta esta etapa y que hacen parte del expediente.

Bajo este contexto, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 156 numeral 6.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que regula la competencia por razón del territorio aplicable al medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones** o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda». (...) (Resalta el Despacho)

Frente a la anterior normativa, aplicada al presente asunto, se observa que el lugar donde ocurrieron los hechos o las omisiones que se endilgan, fueron causadas entre el 4 y el 9 de agosto de 2020 en el Hospital Departamental de Centenario de Sevilla E.S.E., del que se reprocha presuntamente el exponer a la madre gestante y a su hijo a padecer un riesgo injustificado, al no contar con los medios ni el personal idóneo para el trabajo de parto y de remitir de manera inoportuna a la clínica de tercer nivel a la ciudad de Tuluá.

De la atención en la Clínica Mariangel de la ciudad de Tuluá, se advierte, conforme al relato de la parte actora, que el neonato nació por parto natural a las pocas horas de su ingreso el día 10 de agosto de 2020; no obstante, falleció el mismo día en dichas instalaciones, como consecuencia de la atención tardía, imperita e inoportuna originada por las dos entidades hospitalarias donde fue atendida la madre gestante, de acuerdo con lo que endilgó la parte actora.



El Consejo de Estado, al emitir pronunciamientos respecto a la competencia territorial, cuando concurren distintos circuitos judiciales, ha dejado claro la aplicación tanto del numeral 6.º como del párrafo consagrados en el artículo 156 *ibidem*, en el sentido de establecer que la competencia la puede elegir a prevención el demandante, de conformidad con los elementos fácticos: i) en la sede o domicilio principal de la entidad y que, ii) conocerá a prevención, el juez ante el cual se hubiera presentado primero la demanda, lo anterior, en los siguientes términos⁵:

«(...) 4.3. En las condiciones analizadas, el despacho concluye que: i) la situación fáctica del asunto de la referencia ocurrió tanto en Honda como en Guaduas, y ii) una de las demandadas, E.P.S Famisanar S.A.S., tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., por ende, el juez competente lo determinaron, a prevención, los demandantes⁶, quienes interpusieron el medio de control de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.⁷

4.4. En suma, el asunto debe tramitarse en Bogotá D.C., por lo que será al Juzgado 37 Administrativo de tal circuito judicial al que se le remitan las diligencias». (...)

Bajo este contexto, esta judicatura no considera procedente entrar a revocar la providencia objeto del presente recurso, toda vez que los hechos de los que se endilga la responsabilidad se ocasionaron tanto en el municipio de Sevilla como en Tuluá, el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. tiene su domicilio en Sevilla, por lo que la parte actora radicó a prevención la demanda inicialmente ante este circuito, el cual es competente de conformidad con el artículo 26.4 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁸.

Debido a lo anterior, esta Sede Judicial no encuentra elementos de juicio suficientes para reponer la decisión recurrida.

2. Notificación de las entidades demandadas, llamadas en Garantía y de la suspensión de términos.

De conformidad con el inciso 4.º del artículo 118 del CGP, cuando se interponga un recurso contra la providencia que concede un término, éste se interrumpirá y comenzará a correr una vez notificado el auto que resuelve el recurso.

En esta medida, verificado el presente asunto, si bien se observa que debería darse aplicación a la mentada normativa, se advierte que tanto las entidades demandadas como las llamadas en garantía, a pesar de no haber sido notificadas personalmente estas últimas, han allegado contestaciones en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrada Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, 11 de octubre de 2023, Referencia: Conflicto de Competencia, Reparación Directa, Radicación: 73001-33-33-007-2023-00073-01 (70.120).

⁶ «*Sobre la competencia territorial a prevención cuando concurren distintos circuitos judiciales, pueden consultarse las siguientes providencias dictadas por esta Sección: i) auto del 7 de septiembre de 2023, exp: 70.132, y ii) auto del 19 de abril de 2023, exp: 69.412, entre otras.*»

⁷ «*De acuerdo con el párrafo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “[c]uando fueren varios los jueces (...) competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, **conocerán a prevención el juez (...) ante el cual se hubiere presentado primero la demanda**” (se destaca)*»

⁸ «*(...) 26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...) - Sevilla». (...)*



virtud de defender sus intereses, así:

-Liberty Seguros S.A. llamada en garantía por la parte demandante al existir vínculo contractual con DUMIAN MEDICAL S.A.S., presentó escrito de contestación a la demanda, al llamado en garantía y propuso excepciones, el día 21 de marzo de 2024⁹.

-La Previsora S.A. compañía de seguros, llamada en garantía por la parte demandante al existir vínculo contractual con el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. presentó escrito de contestación a la demanda, al llamado en garantía y propuso excepciones, el día 10 de abril de 2024¹⁰.

Es de aclarar que las anteriores contestaciones se recibieron sin haber notificado los llamamientos en garantía. Posteriormente, el **16 de abril de 2024** fueron notificadas las entidades demandadas, recibiendo las siguientes contestaciones:

-Emssanar E.P.S. S.A.S. presentó escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a la Clínica Mariangel de propiedad de DUMIAN MEDICAL S.A.S de Tuluá, Valle del Cauca y al Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., el día 2 de mayo de 2024¹¹.

-Dumian Medical S.A.S. presentó escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., el día 30 de mayo de 2024¹².

-Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. presentó escrito de contestación a la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a La Previsora S.A. compañía de seguros, el día 30 de mayo de 2024¹³.

Bajo este contexto, se observa que de acuerdo con el actuar procesal de las aseguradoras llamadas en garantía y admitidas desde el auto admisorio de la demanda, Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. compañía de seguros, da lugar a establecer sin dubitación alguna que conocen de los llamamientos propuestos por los demandantes en virtud de las pólizas existentes con las entidades demandadas DUMIAN MEDICAL S.A.S. y Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., respectivamente, así como también, del auto que admitió el presente asunto; motivo por el cual, se considera que le son aplicables los postulados contenidos en el artículo 301 del CGP, que determina la notificación por conducta concluyente, la cual se configura cuando se cumplen los presupuestos aquí determinados, en los siguientes términos:

*«(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada*

⁹ Archivo 24-27 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 14 archivo 47-49.

¹⁰ Archivo 29-31 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 17 archivo 52-54.

¹¹ Archivo 42-51 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 30 archivo 69-73.

¹² Archivo 54-58 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 33 archivo 76-78, índice 34 archivo 79-80.

¹³ Archivo 59-63 – cuaderno C02 – expediente electrónico / expediente SAMAI – índice 35 archivo 81-82, índice 36 archivos 83-84, índice 37 archivo 85.



providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».

Con ocasión de lo expuesto, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las Aseguradoras **Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. compañía de seguros.**

Ahora bien, posterior a ello, fueron notificadas las entidades demandadas Emssanar E.P.S. S.A.S., Dumian Medical S.A.S. y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., de las que se desprende, así como de las entidades aseguradoras mencionadas, que ejercieron su derecho a la defensa, tal y como quedó dispuesto.

Bajo este contexto, si bien es cierto, es apenas en esta providencia donde se procederá a reconocer personería a los profesionales del derecho que representa a cada una de las entidades aseguradoras, el Despacho considera innecesario otorgar el término de 30 días ordenado en el auto admisorio de la demanda, tanto para éstas como para las entidades demandadas, toda vez que dicho término se otorga con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía en el caso de las entidades demandadas y; responder el llamado en garantía o pedir la citación de un tercero si lo consideran pertinente, en lo tocante con las entidades llamadas en garantía; lo cual, como se observa, ya fue cumplido en debida forma por la totalidad de quienes conforman el extremo pasivo, de conformidad con los escritos arrimados y que reposan en el expediente.

Lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que deben revestir las actuaciones judiciales, y como en el caso de autos está garantizado el derecho de contradicción y el debido proceso, no se considera necesario dar aplicación a la interrupción de términos contenida en el inciso 4.º del artículo 118 del CGP. Como consecuencia de ello, se tendrá por surtido el traslado establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzarán a correr los 10 días dispuestos para la reforma de la demanda contenidos en el artículo 173 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago



RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el **21 de febrero de 2024**, por medio del cual se admitió la demanda y los llamados en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. TENER por notificadas por conducta concluyente a las aseguradoras llamadas en garantía **Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. compañía de seguros.**

TERCERO. NO dar aplicación a la interrupción de términos contenida en el inciso 4.º del artículo 118 del CGP y **TENER** por surtido el traslado establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

CUARTO. TENER por contestadas las demandas por parte de Emssanar E.P.S. S.A.S., Dumian Medical S.A.S. y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., de acuerdo con la parte motiva.

QUINTO. TENER por contestados los llamamientos en garantía por parte de **Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A. compañía de seguros**, de acuerdo con la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.699.637 y tarjeta profesional núm. 236.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.144.062.436 y tarjeta profesional núm. 314.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Dumian Medical S.A.S., en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Diego Armando Gallego Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.915.206 y tarjeta profesional núm. 289.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Emssanar E.P.S. S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.855.499 y tarjeta profesional núm. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de La Previsora Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO. RECONOCER personería a la Sociedad Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S. con Nit. núm. 900.513.297-7, representada legalmente por el abogado Luis Fernando Patiño Marín, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.710.946 y tarjeta profesional núm. 122.187



del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Liberty Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

ONCE. Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzarán a correr los 10 días dispuestos para la reforma de la demanda contenidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>